



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

Visto el estado procesal del expediente número **264/SGG-04/2018 y su acumulado 265/SGG-05/2018**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría General de Gobierno del Estado**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El siete de junio de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información vía electrónica ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, las que quedaron registradas con los números de folio 00780318 y 00780618, respectivamente, a través de las cuales de forma coincidente pidió:

“Por este medio solicito información referente a saber si en la actualidad existe un convenio entre la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que esta Dirección General de Protección Civil en el Estado de Puebla Exija los formatos DC-3

Al respecto deseo saber si existe convenio de colaboración entre la STPS y la Dirección General de Protección Civil en el que se le otorgue a esta ultima la facultad para exigir como parte de los requisitos en un programa interno, especifico o especial como parte probatoria de la capacitación a los brigadistas o unidad interna los formatos DC-3 que son de uso exclusivo de la STPS y que pueden ser modificados y expedidos por el instructor en formato propio en el cual se cumplan ciertas formalidades. En caso afirmativo solicito se me informe la fecha de Publicación de dicho convenio en el Diario Oficial de la Federación. Al mismo tiempo solicito información referente que si es posible que la oficial de partes de ESA DIRECCIÓN A SU CARGO, se reserve el derecho de recibir programas internos hasta no recabar firmas de otro servidor público, además de solicitar el procedimiento legal de aprobación de un programa interno de protección civil y el lapso requerido para emitir la constancia respectiva. En caso afirmativo solicito se me informe de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de la disposición que le otorgue a la oficial de partes la facultad de violar lo preceptuado y tutelado en el Artículo 8 de la Constitución federal y 138 de la Constitución Local.

Adicionalmente solicito los requisitos que debe cubrir el programa interno de protección civil, según la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para considerarlo como completo y fundar su respuesta citando los artículos de la citada ley que especifiquen los requisitos que se deben cubrir para que el mismo programa sea recibido y además sea aprobado.”



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

II. El seis de julio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado coincidentemente, dio respuesta a las solicitudes de información con los números de folio 00780318 y 00780618, con excepción de los dos primeros párrafos que solo forman parte de la respuesta al folio 00780318:

“... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Sistema Estatal de Protección civil y el artículo 54 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 2, fracción I, 12 fracción VI y 156, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (sic), se le informa lo siguiente:

Al respecto le comunico que con relación a la solicitud de las constancias de capacitación (formato dc-3) dentro del Programa Interno de protección Civil, es un requisito que se encuentra contemplado en la Guía para la Elaboración e Implementación del Programa Interno de Protección Civil, documento que puede ser localizado mediante la siguiente liga electrónica: <https://tramitapue.puebla.gob.mx/web/inicioWebc.do?opcion=noreg>; seguir la ruta: “búsqueda avanzada; posteriormente seleccionar: Criterios de búsqueda, por: Dependencia-entidad; elegir: Secretaría General de Gobierno; situarse en el trámite: Aprobación de programas internos de Protección Civil: SGG-03-T001; seleccionar: Formatos Documentos/anexos; Encontrará el documento: Guía para la elaboración del PIPC. Dicha guía se da a conocer a las personas que ingresan a los programas internos de protección civil, toda vez que la Coordinación General de Protección Civil como unidad reguladora de las medidas de seguridad, Artículo 102 y 103 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, está facultada para requerir el formato dc-3, con el fin de salvaguardar la integridad de las personas, ya que los que están a cargo de la capacitación de las personas en los inmuebles deben hacer constar su pericia en la preparación del personal que asesoran, y estos estén en posibilidades de actuar durante una emergencia con solvencia y prontitud.

“solicito información referente a la obligación de presentar en los programas internos de protección civil constancias de capacitación en formatos DC-3”

Al respecto le comunico que dichas “Constancias de Capacitación se les solicita dentro del Programa Interno de Protección Civil ya que somos reguladores de las medidas de seguridad y que es de vital importancia solicitarles dicho formato dc-3, con el fin de corroborar quienes dan dicha capacitación están debidamente registrados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el fin de salvaguardar la integridad de las personas y que los que están a cargo se encuentren preparados para poder actuar durante una emergencia.

“Al respecto deseo saber si existe convenio de colaboración entre la STPS y la Dirección General de Protección Civil en el que se le otorgue a esta última la



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **RR00002618 y RR00002718**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**

facultad para exigir como parte de los requisitos en un programa interno, específico o especial como parte probatoria de la capacitación a los brigadistas o unidad interna los formatos DC-3 que son de uso exclusivo de la STPS y que pueden ser modificados y expedidos por el instructor en formato propio en el cual se cumplan ciertas formalidades. En caso afirmativo solicito se me informe la fecha de Publicación de dicho convenio en el Diario Oficial de la Federación.”

Con respecto a este punto no existe convenio alguno.

“Al mismo tiempo solicito información referente que si es posible que la oficial de partes de ESA DIRECCIÓN A SU CARGO, se reserve el derecho de recibir programas internos hasta no recabar firmas de otro servidor público, además de solicitar el procedimiento legal de aprobación de un programa interno de protección civil y el lapso requerido para emitir la constancia respectiva. En caso afirmativo solicito se me informe de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de la disposición que le otorgue a la oficial de partes la facultad de violar lo preceptuado y tutelado en el Artículo 8 de la Constitución federal y 138 de la Constitución Local.”

1.- Con respecto a la Oficial de Partes, acataba una instrucción que se le había dado.

2.- El procedimiento que se sigue es de carácter interno.

a) Acude con el analista

b) Se revisa

c) Si se encuentra completo se firma y acude a oficialía para su ingreso

d) Si no se encuentra completo se le informa al ciudadano, todo esto con el fin de dar mayor prontitud a la entrega de su respectiva aprobación y así evitar dilaciones.

3.- El lapso para emitir la constancia de aprobación es de 15 días hábiles a partir de su ingreso, como lo marca TRAMITAPUE.

“Adicionalmente solicito los requisitos que debe cubrir el programa interno de protección civil, según la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para considerarlo como completo y fundar su respuesta citando los artículos de la citada ley que especifiquen los requisitos que se deben cubrir para que el mismo programa sea recibido y además sea aprobado.”

Artículo 71, 72, 73, 76 Y 77 DE LA Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, así mismo me permito comentarle que es atribución de la Unidad Estatal implementar normas técnicas complementarias dicho fundamento se encuentra en el artículo 68 primer párrafo y su fracción I, así como en el artículo 30 Fracción III, XIV y el artículo 37 fracción VII; en cuanto a los requisitos que deben cumplir los Programas Internos de Protección Civil se encuentra plasmado en el artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Protección civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. ...”



III. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el inconforme interpuso dos recursos de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, externando como motivos de inconformidad lo siguiente:

a) Con relación a la respuesta a la solicitud con número de folio 00780318, señaló:

“AGRAVIOS

1.- La resolución niega parcialmente mi acceso a la información solicitada, es violatoria de lo establecido en los artículos 1, 6, 8, 14 y 16 constitucionales, 1,3,6, 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Puebla, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como lo expresaré a continuación:

Mi solicitud es tendiente a conocer cual es la Ley, artículo, inciso, subinciso, párrafo y/o acápite que el concede a la Dirección General de Protección civil del Estado de Puebla la facultad para no solo pedir sino exigir un formato DC-3 que es el formato que es requisito para la autoridad laboral (STPS) encargada de verificar la capacitación en materia laboral y de seguridad, sin embargo la respuesta que recibo es tratarme como su empleado jurídico a investigar la respuesta que le solicité, enviándome una liga con instrucciones para encontrar un documento que carece de manera, total y absoluta de un fundamento legal, pues la misma es una guía, que al no ser debidamente publicada en el órgano oficial de comunicación del estado de Puebla, no causa obligación, sin embargo la autoridad denominada protección civil del estado de Puebla, no solo pide sino que exige dicho formato que no es su competencia.

2. Al descargar y abrir el documento denominado “Guía para la Elaboración e Implementación del Programa Interno de Protección Civil”, además de no resolver mi planteamiento y mostrar su falta de conocimiento el documento en cuestión tampoco menciona en NINGUNO de sus párrafos la obligación de exhibir el formato DC-3.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable en su respuesta no cumple con lo solicitado en el escrito de petición del suscrito ya que solicito se me informe EL SUSTENTO LEGAL que da vida a su exigua respuesta y en contestación me envía a investigar a una dirección electrónica que no tiene la formalidad y la veracidad debida.

b) Respecto a la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 00780618, manifestó:



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

“AGRAVIOS

1.- La resolución niega parcialmente mi acceso a la información solicitada, es violatoria de lo establecido en los artículos 1, 6, 8, 14 y 16 constitucionales, 1.3,6, 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Puebla, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como lo expresaré a continuación:

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable en su respuesta no cumple con lo solicitado en el escrito de petición del suscrito ya que solicito se me informe EL SUSTENTO LEGAL que da vida a su exigua respuesta y exigencia y en contestación me cita una serie de artículos que en nada están ligados con la respuesta que le solicite. ...”

IV. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, asignándoles los números de expediente **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**, turnando los presentes autos, respectivamente a los Comisionados Carlos German Loeschmann Moreno y Laura Marcela Carcaño Ruiz, en su carácter de ponentes, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveídos de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, se admitieron a trámite los recursos planteados y se ordenó integrar los expedientes, se pusieron a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones. Así también en el expediente 264/SGG-04/2018, se tuvo por señalado al tercero perjudicado y se puso a su disposición el expediente de



Sujeto Obligado:	Secretaria General de Gobierno del Estado *****
Recurrente:	00780318 y 00780618
Solicitud folio:	RR00002618 y RR00002718
Folio del Recurso:	Carlos German Loeschmann Moreno
Ponente:	264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018
Expediente:	

referencia, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera respecto del acto o resolución recurrida.

VI. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente **264/SGG-04/2018**, por economía procesal y por así haberse solicitado, se ordenó la acumulación del recurso **265/SGG-05/2018**, al primero de los citados, en virtud de existir identidad de la parte recurrente, el sujeto obligado y el acto reclamado a éste y con el fin de evitar resoluciones contradictorias

VII. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y toda vez que señaló haber enviado información complementaria al inconforme, se ordenó darle vista a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara.

VIII. En proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido un correo electrónico de fecha diecinueve del mismo mes y año, enviado por el recurrente, a través del cual externó su consentimiento para que su nombre sea publicado no así su domicilio y demás datos sensibles.

IX. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que el inconforme no realizó manifestación alguna con relación a la vista ordenada mediante proveído de fecha diecinueve de ese mismo mes y año, derivado de los informes con justificación que rindió el sujeto obligado, por lo que se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad.



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

Así también, en atención a las actuaciones que integran el expediente **265/SGG-05/2018**, específicamente el contenido del medio de impugnación que diera origen al mismo, en el que se advirtió que se señaló como tercero interesado a Jesús Domingo Contreras Ayala; en tal sentido, se tuvo al recurrente señalando al tercero interesado y se ordenó poner a disposición de éste último el expediente de referencia, así como entregarle copia del recurso de mérito, a fin de que en el término que se le otorgó manifestara lo que a su derecho e interés importara.

X. Mediante proveído de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar que el tercero interesado no realizó manifestación alguna con relación a lo ordenado en el punto inmediato anterior; acto continuo, se ordenó dar vista a éste, con los informes con justificación que obran en el expediente, a fin de que formulara alguna alegación.

XI. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, quedó asentado que el tercero interesado, no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada de los informes con justificación que rindió el sujeto obligado, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad; así también y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XII. Por acuerdo dictado el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, toda vez que era necesario realizar un estudio minucioso de las constancias que lo integran.



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

XIII. En la misma fecha señalada en el punto que antecede, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Antes de entrar al estudio de la solicitud de acceso a la información pública que diera origen a los medios de impugnación, se analizará la procedencia del recurso de revisión.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En tal sentido, no pasa por desapercibido para este órgano Garante, que el recurrente, al presentar el medio de inconformidad, entre otros argumentos refirió:

“... Mi solicitud es tendiente a conocer cual es la Ley, artículo, inciso, subinciso, párrafo y/o acápite que el concede a la Dirección General de Protección civil del Estado de Puebla la facultad para no solo pedir sino exigir un formato DC-3 que es el formato que es requisito para la autoridad laboral (STPS) encargada de verificar la capacitación en materia laboral y de seguridad,”

Por su parte, las solicitudes de acceso a la información pública que realizó ante el sujeto obligado, consistieron en:

“Por este medio solicito información referente a saber si en la actualidad existe un convenio entre la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que esta Dirección General de Protección Civil en el Estado de Puebla Exija los formatos DC-3

Al respecto deseo saber si existe convenio de colaboración entre la STPS y la Dirección General de Protección Civil en el que se le otorgue a esta ultima la facultad para exigir como parte de los requisitos en un programa interno, específico o especial como parte probatoria de la capacitación a los brigadistas o unidad interna los formatos DC-3 que son de uso exclusivo de la STPS y que pueden ser modificados y expedidos por el instructor en formato propio en el cual se cumplan ciertas formalidades. En caso afirmativo solicito se me informe la fecha de Publicación de dicho convenio en el Diario Oficial de la Federación.

Al mismo tiempo solicito información referente que si es posible que la oficial de partes de ESA DIRECCIÓN A SU CARGO, se reserve el derecho de recibir programas internos hasta no recabar firmas de otro servidor público, además de solicitar el procedimiento legal de aprobación de un programa interno de protección civil y el lapso requerido para emitir la constancia respectiva. En caso afirmativo solicito se me informe de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de la disposición que le otorgue a la oficial de partes la facultad de violar lo preceptuado y tutelado en el Artículo 8 de la Constitución federal y 138 de la Constitución Local.

Adicionalmente solicito los requisitos que debe cubrir el programa interno de protección civil, según la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para considerarlo como completo y fundar su respuesta citando los artículos de la citada ley que especifiquen los requisitos que se deben cubrir para que el mismo programa sea recibido y además sea aprobado.”



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

Por lo que, al analizar las respectivas solicitudes presentadas por el ahora recurrente y el motivo de inconformidad citado en párrafos anteriores, es evidente que lo relativo a: ***“... Mi solicitud es tendiente a conocer cual es la Ley, artículo, inciso, subinciso, párrafo y/o acápite que el concede a la Dirección General de Protección civil del Estado de Puebla la facultad para no solo pedir sino exigir un formato DC-3 que es el formato que es requisito para la autoridad laboral (STPS) encargada de verificar la capacitación en materia laboral y de seguridad, ...”*** este dato no fue solicitado originalmente, y el recurrente, a través de los presentes medios de impugnación trata de ampliar su solicitud, por lo que éste es improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, únicamente el argumento del recurrente descrito en párrafos anteriores, no puede ser materia de estudio del presente, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al presente medio de impugnación; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:



... VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En ese sentido, en términos del artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, respecto de la ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente.

Por otro lado, los recursos de revisión **son procedentes** en términos de los artículos 170 fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle total o parcialmente la información solicitada y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron por correo electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular, el sujeto obligado informó que el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, envió al recurrente mediante correo electrónico un alcance de respuesta a las solicitudes de información con números de folio 00780318 y 00780618, a efecto de complementar y modificar el acto reclamado; en atención a ello, este Órgano Garante observa que si bien con los alcances de referencia se perfeccionaron las respuestas otorgadas, éstas, no modifican el acto reclamado, ya que a través de éstas se abundaron y precisaron las respuestas, sin que se modificara el sentido y por lo tanto, este órgano Garante procederá al estudio de la cuestión de fondo planteada en el Considerando Séptimo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto a las solicitudes de acceso a la información presentadas por el recurrente y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad la hace consistir en la negativa por parte del sujeto obligado para proporcionar total o parcialmente la información solicitada, así como, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada.

La responsable en sus informes respecto de los actos recurridos, básicamente expuso que las inconformidades del solicitante son infundadas, aduciendo sus razones y fundamentos legales (las que más adelante se transcribirán); no obstante,



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

señaló haber otorgado alcances de respuesta a ambas solicitudes a fin de perfeccionar éstas.

En tal sentido, de las manifestaciones vertidas por las partes, se depende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron las siguientes:

a) Expediente 264/SGG-04/2018:

Por la parte recurrente:

- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de la solicitud de información.
- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00780318, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho.

En cuanto a los medios probatorios del sujeto obligado:

- La **DOCUMENTAL** pública: consistente en copia certificada en veinte fojas, que contiene los siguientes documentos:

a) Nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete.

b) Solicitud de acceso a la información con número de folio 00780318, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho.



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

- c) Oficio SGG/UT/115/2018, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, dirigido al Coordinador General de Protección Civil.
- d) Proyecto de respuesta, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, con relación a las solicitudes de información con números de folio 00780318 y 00780618.
- e) Respuesta a la solicitud de información con número de folio 00780318.
- f) Captura de pantalla del envío de un correo electrónico al recurrente, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.
- g) Alcance de respuesta a la solicitud con número de folio 00780318.
- h) Formato DC-3 “CONSTANCIA DE COMPETENCIAS O DE HABILIDADES LABORALES”
 - La **DOCUMENTAL** pública: consistente en un disco compacto, marca Ridata de 700 MB, que contiene dos archivos en PDF, siendo los siguientes:
 - a) Manual de Procedimientos de la Unidad Administrativa de Protección Civil y,
 - b) Guía para la Elaboración e Implementación del Programa Interno de Protección Civil.
 - La **PRESUNCIONAL**, legal y humana: en los términos que la ofrece.

Respecto a las documentales privadas al no haber sido objetadas, gozan de valor indiciario en términos de los artículos 265, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de



conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la presuncional, en su doble aspecto, tiene pleno valor en términos de los artículos 350 y 351, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

b) Expediente 265/SGG-05/2018:

Por la parte recurrente, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de la solicitud de información.
- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00780618, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho.

Respecto a las ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- La **DOCUMENTAL** pública: consistente en copia certificada en diecisiete fojas, que contiene los siguientes documentos:

a) Nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete.

b) Solicitud de acceso a la información con número de folio 00780618, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho.

c) Oficio SGG/UT/115/2018, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, dirigido al Coordinador General de Protección Civil.



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

- d) Proyecto de respuesta, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, con relación a las solicitudes de información con números de folio 00780318 y 00780618.
- e) Respuesta a la solicitud de información con número de folio 00780618.
- f) Captura de pantalla del envío de un correo electrónico al recurrente, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.
- g) Alcance de respuesta a la solicitud con número de folio 00780618.
 - La **DOCUMENTAL** pública: consistente en un disco compacto, marca Sony de 700 MB, que contiene dos archivos en PDF, siendo los siguientes:
 - a) Manual de Procedimientos de la Unidad Administrativa de Protección Civil y,
 - b) Guía para la Elaboración e Implementación del Programa Interno de Protección Civil.
 - La **PRESUNCIONAL**, legal y humana: en los términos que la ofrece.

Las documentales privadas al no haber sido objetadas, gozan de valor indiciario en términos de los artículos 265, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

Respecto a la presuncional, en su doble aspecto, tiene pleno valor en términos de los artículos 350 y 351, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas ofrecidas por las partes, se advierten las solicitudes de información, así como las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente a través de dos solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de folio 00780318 y 00780618, respectivamente, de forma coincidente pidió:

“Por este medio solicito información referente a saber si en la actualidad existe un convenio entre la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que esta Dirección General de Protección Civil en el Estado de Puebla Exija los formatos DC-3

Al respecto deseo saber si existe convenio de colaboración entre la STPS y la Dirección General de Protección Civil en el que se le otorgue a esta ultima la facultad para exigir como parte de los requisitos en un programa interno, específico o especial como parte probatoria de la capacitación a los brigadistas o unidad interna los formatos DC-3 que son de uso exclusivo de la STPS y que pueden ser modificados y expedidos por el instructor en formato propio en el cual se cumplan ciertas formalidades. En caso afirmativo solicito se me informe la fecha de Publicación de dicho convenio en el Diario Oficial de la Federación.

Al mismo tiempo solicito información referente que si es posible que la oficial de partes de ESA DIRECCIÓN A SU CARGO, se reserve el derecho de recibir programas internos hasta no recabar firmas de otro servidor público, además de solicitar el procedimiento legal de aprobación de un programa interno de protección civil y el lapso requerido para emitir la constancia respectiva. En caso afirmativo solicito se me informe de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de la disposición que le otorgue a la oficial de partes la facultad de violar lo preceptuado y tutelado en el Artículo 8 de la Constitución federal y 138 de la Constitución Local.



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**

Recurrente:
Solicitud folio: **00780318 y 00780618**
Folio del Recurso: **RR00002618 y RR00002718**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**

Adicionalmente solicito los requisitos que debe cubrir el programa interno de protección civil, según la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para considerarlo como completo y fundar su respuesta citando los artículos de la citada ley que especifiquen los requisitos que se deben cubrir para que el mismo programa sea recibido y además sea aprobado.”

El sujeto obligado dio respuesta de forma similar a las solicitudes de información con los números de folio 00780318 y 00780618, con excepción de los dos primeros párrafos que solo forman parte de la respuesta al folio 00780318, en los términos siguientes:

“... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Sistema Estatal de Protección civil y el artículo 54 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 2, fracción I, 12 fracción VI y 156, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (sic), se le informa lo siguiente:

Al respecto le comunico que con relación a la solicitud de las constancias de capacitación (formato dc-3) dentro del Programa Interno de protección Civil, es un requisito que se encuentra contemplado en la Guía para la Elaboración e Implementación del Programa Interno de Protección Civil, documento que puede ser localizado mediante la siguiente liga electrónica: <https://tramitapue.puebla.gob.mx/web/inicioWebc.do?opcion=noreg>; seguir la ruta: “búsqueda avanzada; posteriormente seleccionar: Criterios de búsqueda, por: Dependencia-entidad; elegir: Secretaría General de Gobierno; situarse en el trámite: Aprobación de programas internos de Protección Civil: SGG-03-T001; seleccionar: Formatos Documentos/anexos; Encontrará el documento: Guía para la elaboración del PIPC. Dicha guía se da a conocer a las personas que ingresan a los programas internos de protección civil, toda vez que la Coordinación General de Protección Civil como unidad reguladora de las medidas de seguridad, Artículo 102 y 103 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, está facultada para requerir el formato dc-3, con el fin de salvaguardar la integridad de las personas, ya que los que están a cargo de la capacitación de las personas en los inmuebles deben hacer constar su pericia en la preparación del personal que asesoran, y estos estén en posibilidades de actuar durante una emergencia con solvencia y prontitud.

“solicito información referente a la obligación de presentar en los programas internos de protección civil constancias de capacitación en formatos DC-3”

Al respecto le comunico que dichas “Constancias de Capacitación se les solicita dentro del Programa Interno de Protección Civil ya que somos reguladores de las medidas de seguridad y que es de vital importancia solicitarles dicho formato dc-3, con el fin de corroborar quienes dan dicha capacitación están debidamente registrados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el fin de



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente:
Solicitud folio: **00780318 y 00780618**
Folio del Recurso: **RR00002618 y RR00002718**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**

salvaguardar la integridad de las personas y que los que están a cargo se encuentren preparados para poder actuar durante una emergencia.

“Al respecto deseo saber si existe convenio de colaboración entre la STPS y la Dirección General de Protección Civil en el que se le otorgue a esta ultima la facultad para exigir como parte de los requisitos en un programa interno, específico o especial como parte probatoria de la capacitación a los brigadistas o unidad interna los formatos DC-3 que son de uso exclusivo de la STPS y que pueden ser modificados y expedidos por el instructor en formato propio en el cual se cumplan ciertas formalidades. En caso afirmativo solicito se me informe la fecha de Publicación de dicho convenio en el Diario Oficial de la Federación.”

Con respecto a este punto no existe convenio alguno.

“Al mismo tiempo solicito información referente que si es posible que la oficial de partes de ESA DIRECCIÓN A SU CARGO, se reserve el derecho de recibir programas internos hasta no recabar firmas de otro servidor público, además de solicitar el procedimiento legal de aprobación de un programa interno de protección civil y el lapso requerido para emitir la constancia respectiva. En caso afirmativo solicito se me informe de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de la disposición que le otorgue a la oficial de partes la facultad de violar lo preceptuado y tutelado en el Artículo 8 de la Constitución federal y 138 de la Constitución Local.”

1.- Con respecto a la Oficial de Partes, acataba una instrucción que se le había dado.

2.- El procedimiento que se sigue es de carácter interno.

a) Acude con el analista

b) Se revisa

c) Si se encuentra completo se firma y acude a oficialía para su ingreso

d) Si no se encuentra completo se le informa al ciudadano, todo esto con el fin de dar mayor prontitud a la entrega de su respectiva aprobación y así evitar dilaciones.

3.- El lapso para emitir la constancia de aprobación es de 15 días hábiles a partir de su ingreso, como lo marca TRAMITAPUE.

“Adicionalmente solicito los requisitos que debe cubrir el programa interno de protección civil, según la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para considerarlo como completo y fundar su respuesta citando los artículos de la citada ley que especifiquen los requisitos que se deben cubrir para que el mismo programa sea recibido y además sea aprobado.”

Artículo 71, 72, 73, 76 Y 77 DE LA Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, así mismo me permito comentarle que es atribución de la Unidad Estatal implementar normas técnicas complementarias dicho fundamento se encuentra en el artículo 68 primer párrafo y su fracción I, así como en el artículo 30 Fracción III, XIV y el artículo 37 fracción VII; en cuanto a los requisitos que deben cumplir



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

los Programas Internos de Protección Civil se encuentra plasmado en el artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Protección civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. ...”

En tal sentido, el recurrente manifestó como motivos de inconformidad que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado negaban parcialmente su acceso a la información, además de que no se encontraban debidamente fundadas y motivadas.

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, en síntesis, adujo:

a) Expediente 264/SGG-04/2018

“CONSIDERACIONES Y ALEGATOS

Se realizó un análisis detallado del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y es menester invocar el siguiente precepto que constituye parte del estudio y del cual se obtuvo como resultado la competencia de la Coordinación General de Protección Civil:

**“TÍTULO DÉCIMO
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 69. *El Titular de la Coordinación General de Protección Civil dependerá jerárquicamente del Secretario y tendrá además de las atribuciones que señala el artículo 18 de este Reglamento, las siguientes:*

- I. Auxiliar a su superior jerárquico en la organización, consolidación y ejecución del Sistema Estatal de Protección Civil;*
- II. Proponer a su superior jerárquico, los planes y programas básicos de prevención, auxilio y apoyo a la población en situaciones de desastre;*
- III. Instruir la elaboración del catálogo de recursos disponibles en casos de emergencia, manteniendo para tal efecto, estrecha comunicación con los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil;*
- IV. Coordinar la distribución de los recursos disponibles, en caso de contingencia por algún siniestro o desastre;*
- V. Someter a consideración de su superior jerárquico los programas de auxilio y rehabilitación inicial, tendentes a minimizar los efectos de una situación de desastre, de conformidad con la normatividad aplicable;*
- VI. Proponer a su superior jerárquico, las medidas necesarias a efecto de restablecer, los servicios públicos fundamentales en lugares afectados por un desastre;*
- VII. Coordinar con las demás instancias de gobierno la aplicación de las políticas y programas en caso de emergencia ecológica, contingencia o riesgo ambiental, conforme a la normatividad aplicable;*



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

- VIII. Instruir se otorgue asesoría a los organismos públicos y privados en la integración y operatividad de las unidades internas de protección civil;*
- IX. Fomentar una cultura de protección civil entre la población;*
- X. Coordinar la participación de los diferentes sectores de la sociedad, en la definición y aplicación de acciones relativas a la prevención de desastres y siniestros;*
- XI. Evaluar y actualizar el Atlas de Riesgos, el Registro Estadístico de Situaciones de Emergencia y los modelos de medición, simulación y respuesta ante emergencias en el Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;*
- XII. Coordinar con las instituciones educativas, asociaciones, organismos públicos y privados, la realización de proyectos de investigación, con la finalidad de generar tecnología avanzada a implementarse en acciones de prevención en materia de protección civil;*
- XIII. Solicitar en términos de la legislación aplicable, previo acuerdo de su superior jerárquico, el auxilio de la fuerza pública cuando la situación de desastre lo requiera o para hacer cumplir sus determinaciones;*
- XIV. Coordinar la difusión de programas de orientación y capacitación a los habitantes del Estado, en forma previa, durante y después de un desastre o siniestro;*
- XV. Coadyuvar con la Coordinación General de Administración, en la integración del anteproyecto del presupuesto anual de las Unidades Administrativas de su adscripción, y en su caso, las modificaciones correspondientes;*
- XVI. Coadyuvar con la Coordinación General de Administración, en la elaboración e integración de los manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público y demás que sean necesarios para el funcionamiento de las Unidades Administrativas de su adscripción, y*
- XVII. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en este Reglamento, en los ordenamientos legales vigentes, acuerdos, decretos, circulares y convenios, así como las que le encomiende su superior jerárquico.”*

En consecuencia una vez definida la competencia, se solicitó a la Coordinación General de protección Civil, su apoyo para que realizara una búsqueda detallada, minuciosa y exhaustiva en sus archivos, a efecto de allegarle al peticionario la información requerida.

Derivado de lo anterior, la unidad administrativa competente, emitió la respuesta a la solicitud de información 00780318, ...

No obstante lo anterior, en fecha 17 de septiembre del actual, se envió al solicitante, un alcance a la respuesta, a efecto de complementar y modificar el acto impugnado, y en consecuencia dejarlo sin materia, para mayor ilustración, se adjunta al presente imagen de pantalla del envío de la información a través de correo electrónico institucional, al correo electrónico personal que señaló el solicitante en el Sistema INFOMEX, así como impresión del documento adjunto. ...

En virtud de ello, en este acto se manifiesta, que la descripción de inconformidad del solicitante, es totalmente infundada.

Se sostiene lo anterior, por las siguientes razones:



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

AGRAVIO 1:

La resolución niega parcialmente mi acceso a la información solicitada, es violatoria de lo establecido en los artículos 1,6, 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como lo expresaré a continuación:

Mi solicitud es tendiente a conocer cual es la Ley, artículo, inciso, subinciso, párrafo y/o acápite que le concede a la Dirección General de Protección Civil del Estado de Puebla la facultad para no solo pedir sino exigir un formato DC-3 que es el formato que es requisito para la autoridad laboral (STPS) encargada de verificar la capacitación en materia laboral y de seguridad...

En atención a los alcances de la solicitud de información con número de folio 00780318 y de la literalidad de la misma, se desprende que lo resaltado en negrita y subrayado, es una ampliación de la solicitud original, por lo que no ser materia del presente recurso, resulta improcedente acorde a lo estipulado en el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice: ...

...

Aunado a lo anterior y de manera adicional y complementaria se informa que es falsa la aseveración que manifiesta el recurrente en la descripción de su inconformidad, pues, como se puede observar en la respuesta ofrecida al solicitante, en diversos apartados se invoca fundamento legal, motivación y congruencia, sobre la facultad que tiene la Coordinación General de Protección Civil, de solicitar como requisito para la Aprobación de programas internos de Protección Civil en el Estado, el formato DC-3 y/o "Constancia de competencias o de habilidades laborales", de conformidad con lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Artículo 43. *Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.*

Es decir, el estado de Puebla, es un estado libre y soberano en lo concerniente a su régimen interior, por lo que se denota el derecho legal inalienable, exclusivo y supremo de ejercer poder dentro de su área.

Luego entonces, en la Ley General de Protección Civil, dispone lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**

Recurrente:
Solicitud folio: **00780318 y 00780618**
Folio del Recurso: **RR00002618 y RR00002718**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**

Ley General de Protección Civil

Artículo 17. Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno de la Ciudad de México, los presidentes municipales y los alcaldes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente. Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la secretaría de gobierno, secretaría del ayuntamiento, y las alcaldías, respectivamente. Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de Protección Civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional. Las unidades de las entidades federativas de protección civil, con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciarán una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles. Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil, así como Coordinación de Protección Civil de la Ciudad de México o, en su caso, Coordinación de Protección Civil de la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 37. En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán considerarse las líneas generales que establezca el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación

De lo plasmado con antelación, se aprecia que los gobiernos de los estados, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, conformando organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la secretaría de gobierno. Como está conformado en el estado de Puebla, de conformidad con lo señalado en su normativa siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

Artículo 34. A la Secretaría General de Gobierno, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XVII.- Organizar, consolidar y ejecutar el sistema estatal de protección civil, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y con los Gobiernos Municipales para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre, concertando con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;
(...)

Derivado de lo anterior, se crea la Coordinación General de Protección Civil, la cual tiene sus atribuciones y facultades conferidas en las siguiente normatividad vigente:

- *Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*
- *Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de protección Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*
- *Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno*

Señalando además, las siguientes especificaciones:

Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general y tienen por objeto:

I. Regular las medidas y acciones destinadas a la prevención, protección y salvaguarda de las personas, los bienes públicos y privados, y el entorno, ante la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre;

II. Establecer las bases y mecanismos de coordinación y colaboración con la Federación, otras Entidades Federativas y con los Municipios del Estado, así como entre éstos y los Municipios de otros Estados para la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes, estrategias y acciones en materia de protección civil;

III. Determinar las bases de integración y operación del Sistema Estatal de Protección Civil, así como de los Sistemas Municipales como parte de éste; IV. Establecer los términos para promover la participación de la sociedad en la elaboración y ejecución de los programas y acciones de protección civil; y

(...)

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

II. Agente regulador: Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador en el Estado;

(...)

XXIV. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones dirigidas por el Estado y los Municipios, encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente:
Solicitud folio: **00780318 y 00780618**
Folio del Recurso: **RR00002618 y RR00002718**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**

dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

(...)

XXXVIII. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Estatal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

(...)

LIII. Unidad Estatal: Unidad Estatal de Protección Civil;

LIV. Unidad Interna de Protección Civil: El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;

(...)

Artículo 37. El Director de la Unidad Estatal, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil que como Director General de Protección Civil le corresponden, tendrá las siguientes:

(...)

V. Llevar el control y registro de los peritos, instructores independientes, empresas capacitadoras y consultoras de estudios de riesgo y vulnerabilidad en materia de protección civil;

(...)

VII. Promover la elaboración y aprobar el Programa Interno de Protección Civil, de todos y cada uno de los establecimientos de los sectores público, social y privado de la Entidad, con excepción de las casas habitación unifamiliares;

Derivado del desglose jerárquico de leyes que brindan atribuciones y facultades a la Coordinación General de Protección Civil, pasamos a adentrarnos al caso en particular sobre la solicitud del formato DC-3 y/o "Constancia de competencias o de habilidades labores" como requisito para la aprobación de los programas Internos de protección Civil.

Para iniciar es necesario detallar de donde proviene el formato DC-3 /o "Constancia de competencias o de habilidades labores"Esta multicitada constancia y/o formato, deriva de la capacitación que las empresas brindaron a sus trabajadores conforme a los planes y programas de capacitación, adiestramiento y



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**

Recurrente:
Solicitud folio: **00780318 y 00780618**
Folio del Recurso: **RR00002618 y RR00002718**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**

productividad y que deben registrar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con base en lo dispuesto en los Artículos 153-T y 153-V segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 153- T.- Los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes de capacitación y adiestramiento en los términos de este Capítulo, tendrán derecho a que la entidad instructora les expida las constancias respectivas, mismas que, autenticadas por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Empresa, se harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del correspondiente Comité Nacional o, a falta de éste, a través de las autoridades del trabajo a fin de que la propia Secretaría las registre y las tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda, en los términos de la fracción IV del artículo 539.

Artículo 153-V. La constancia de competencias o de habilidades laborales es el documento con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.

Las empresas están obligadas a enviar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su registro y control, listas de las constancias que se hayan expedido a sus trabajadores.

Las constancias de que se trata surtirán plenos efectos, para fines de ascenso, dentro de la empresa en que se haya proporcionado la capacitación o adiestramiento.

Se complementa el sustento legal de la observancia de dichos formatos en el Acuerdo por el que se da a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil trece.

Acto seguido, y para poder comprender de manera más clara y precisa la solicitud de dicho formato, resulta importante mencionar que los peritos, instructores independientes o empresas capacitadoras y consultoras, que puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, tienen que cumplir con el procedimiento de Trámite de Registro de Peritos de Protección Civil, ante la Coordinación General de Protección Civil, que es la encargada de registrar y controlar a los profesionales en materia de peritaje en protección civil, para verificar: sus conocimientos, competencia, responsabilidad y experiencia, en la elaboración de Programas Internos de Protección.

Lo anterior se sustenta expresamente en la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil:

Artículo 99. Para que las personas físicas o jurídicas que funjan como peritos, instructores independientes o empresas capacitadoras y consultoras, puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán solicitar por escrito su registro ante la Unidad Estatal, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia. Para estos efectos la autoridad competente emitirá la cédula que los acredite como tales, previo pago de los derechos correspondientes. En el caso de las empresas a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad Estatal podrá realizar visitas de verificación para corroborar la Orden Jurídico Poblano 50 existencia de las mismas, y deberá dar respuesta a la solicitud en un plazo máximo de quince días. El registro obtenido tendrá vigencia anual.

Artículo 100. Para la expedición de cartas de corresponsabilidad, los peritos y empresas de consultoría de estudio de riesgo vulnerabilidad, deberán contar con el registro que se requiera para la aprobación de programas internos y especiales de protección civil, expedida por la Unidad Estatal.

Así mismo, y derivado del procedimiento de registro anterior, esa Coordinación, para su funcionamiento cuenta con un Manual de Procedimientos ... mismo que se encuentra publicado en la siguiente liga electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx, siguiendo la ruta: click en el botón de acceso: Sistema de Obligaciones de Transparencia, se redirigirá a la página de bienvenida del SIPOT, en el cual se debe seleccionar: Ingresar a SIPOT; a continuación, una vez más se redirigirá a otra página en la cual se podrá consultar la información del Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno, seleccionar artículo 77, fracción I "Normatividad aplicable".

En ese Manual de Procedimientos de la Unidad Administrativa de Protección Civil, presenta los Procedimientos de: Trámite de Aprobación de Programas Internos de Protección Civil y Trámite de Registro de Peritos en Protección Civil, el cual se encuentra registrado con el número MP-0101011401112015/3 el día 17 del mes de Noviembre del año 2015 por la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración, donde se establece su obligatoriedad en apego a los procedimientos que se especifican en dicho Manual, teniendo validez legal para su aplicación.

En el mencionado manual, y contenido en punto 6.2 "NORMAS Y POLÍTICAS DE OPERACIÓN" página 17, se enlistan los Requisitos que se deberán cumplir para la Acreditación de Peritos en Materia de Protección Civil, apartado b) Documentación, último requisito que a la letra dice:

- *Entregar currículum actualizada, dentro de la cual se deberán especificar los trabajos realizados en el periodo de año a la fecha de solicitud del registro; deberá incluir copia de títulos, diplomas, constancias y otros documentos que certifiquen la actualización de su capacitación.*

Ahora bien, se procede a aterrizar este análisis a la solicitud del formato DC-3 y/o "Constancia de competencias o de habilidades labores" como requisito para la aprobación de los Programas Internos de Protección Civil, pues se puede obviar la congruencia y legalidad con la que actúa la Coordinación General de Protección Civil para solicitar dicho formato, como requisito indispensable en la aprobación



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

de sus programas internos para corroborar que los peritos que a la vez son los únicos que pueden firmar las cartas de corresponsabilidad, se hallen debidamente registrados ante la Secretaria del trabajo y Previsión Social, y registrados en el padrón de peritos en materia de protección civil en el estado, con el fin de asegurar y amparar que se encuentran preparados para poder actuar durante una emergencia. Y con esto salvaguardar la integridad de las personas.

AGRAVIO 1, SEGUNDA PARTE:

“... sin embargo la respuesta que recibo es tratarme como su empleado jurídico a investigar la respuesta que le solicité, enviándome una liga con instrucciones para encontrar un documento que carece de manera, total y absoluta de un fundamento legal, pues la misma es una guía, que al no ser debidamente publicada en el órgano oficial de comunicación del estado de Puebla, no causa obligación, sin embargo la autoridad denominada protección civil del estado de Puebla, no solo pide sino exige dicho formato que no es su competencia.”

Se aclara que el derecho de acceso a la información, tiene por objeto, brindar la información en posesión de los sujetos obligados, es decir, toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada; por lo que, los sujetos obligados, no son áreas para elaborar tareas y/o investigaciones personales de cada particular.

*Para mayor ilustración, se invoca los numerales: 5 párrafo segundo, y 7, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:
[...]*

En consecuencia, es evidente, que el hoy recurrente, de manera expresa, confiesa que se le brindó la información y una serie de referencias, por lo que se contradice al señalar que supuestamente se le violó su derecho de acceso a la información.

Es totalmente notorio que su principal queja o molestia, del hoy recurrente, es investigar o leer los documentos, que se le señalaron como referencia, pues contrario sensu, a su dicho: “...sin embargo, la respuesta que recibo es tratarme como su empleado jurídico a investigar la respuesta que le solicité, enviándome una liga con instrucciones para encontrar un documento...”; tal pareciera, que pretende que sea este sujeto obligado, quien ejecute una actividad, encomienda o tarea totalmente personal al recurrente.

Amén de que se informa que dicho documento del que, supuestamente refiere: “...que carece de manera, total y absoluta de un fundamento legal...”, a todas luces, demuestra, que no tuvo la molestia de proceder a su análisis, en virtud de que, dicho documento se encuentra fundado y motivado y contempla información respecto al formato DC-3 y/o “Constancia de competencias o de habilidades laborales”, información que se detalla más adelante.

Además de que si se le brindó la información completa con respecto a la multicitada guía, transcribiendo lo entregado al recurrente: ...



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

Reviste importancia mencionar que el agravio que en este acto se controvierte, en criterio de esta Unidad de Transparencia, no se circunscribe a una aparente vulneración a su derecho de acceso a la información sino a una serie de manifestaciones en vía de queja que resultan ser ajenas a las intenciones de reclamar faltas al Derecho de Acceso a la Información Pública y de las cuales, incluso, ese Órgano Garante resultaría ser notoriamente incompetente para pronunciarse sobre una posible configuración de irregularidades administrativas toda vez que se actualizarían atribuciones de otras instancias sobre las cuales el interesado tiene a salvo sus derechos para ejercitarlos de manea independiente más no así en la presente vía.

AGRAVIO 2
[...]

El hoy recurrente trata de sorprender a ese H órgano garante estatal, ya que se denota a simple vista que éste ni siquiera revisó o leyó el documento denominado Guía para la Elaboración e Implementación del Programa Interno de Protección Civil ..., que además de ser un documento que cumple con las formalidades legales de fundamentación y motivación otorgadas desde la legislación federal, en el mismo, si se encuentra el requisito de presentar el formato DC-3 y/o “Constancia de competencias o de habilidades laborales”, lo cual se puede hallar en la página 9, último párrafo que a la letra dice:

Además de copias simples de:

- *Constancias de capacitación expedidas por las autoridades, instructores, peritos y empresas acreditadas por las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal. Estatal O Municipal en la materia.*
- *Copia de las hojas de seguridad de las sustancias químicas (cuando aplique).*

Por lo que resulta obvio que el recurrente ni siquiera conoce o entiende que el multi nombrado formato DC-3, es una constancia de capacitación, en el caso específico de “competencias o de habilidades labores”, y el hecho de que de manera coloquial o casual sea conocido y nombrado únicamente formado DC-3, esto no significa que dentro de las leyes, reglamentos, guías, manuales etc. se mencione de esa manera, siendo lógico que dentro de estos instrumentos legales, se nombre de manera correcta, como lo es una constancia de capacitación.

ULTIMO PÁRRAFO DE AGRAVIOS:
[...]

Por lo que corresponde a la “...solicito se me informe EL SUSTENTO LEGAL...” en desarrollo de este documento han quedado acreditadas y demostradas la fundamentación y motivación del actuar de esa Coordinación General de Protección Civil.

Ahora bien, por lo que respecta a su dicho de que “...dirección electrónica que no tiene formalidad y veracidad debida”, empiezo por describir lo que es el portal



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

Tramitapue, el cual es el encargado de concentrar los trámites y servicios que ofrecen dependencias y entidades del Gobierno del Estado de Puebla; mediante este, los particulares pueden conocer las actividades realizadas por la administración pública para satisfacer las necesidades de la población. Los trámites ofrecidos se encuentran publicados, así como la información relacionada con las tareas administrativas que realizan dependencias y entidades con el objetivo de atender las peticiones que realicen los particulares ya sea para la obtención de un beneficio, o bien, cumplir con alguna obligación ante una autoridad, de conformidad con la normatividad respectiva respecto de los trámites que realizan.

Mediante una cédula informativa se hace de conocimiento de la población los objetivos de cada trámite o servicio, así como los requisitos, los pasos a seguir y los centros de atención. El portal Tramitapue es administrado por la Secretaría de Finanzas y Administración, motivo por el cual la información que ahí se encuentra es confiable, legal y verídica.

De igual forma la información relacionada con los trámites y servicios que brindan los Sujetos Obligados, se encuentra publicada mediante el SIPOT, que es el módulo de la Plataforma nacional de Transparencia (PNT) a través del cual, los ciudadanos podrán realizar la consulta de la información pública de los sujetos obligados de cada una de las entidades federativas y de la Federación, establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en cada una de las leyes locales en la materia.

*Resulta importante precisar que ambos portales electrónicos y/o digitales, en el caso específico del tema que nos ocupa: “Aprobación de programas internos de Protección Civil”, se le dieron a conocer al solicitante las ligas electrónicas y pasos a seguir, para que encontrara la información referida y la consultara.
...”*

b) Expediente 265/SGG-05/2018

“CONSIDERACIONES Y ALEGATOS

Se realizó un análisis detallado del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y es menester invocar el siguiente precepto que constituye parte del estudio y del cual se obtuvo como resultado la competencia de la Coordinación General de Protección Civil:

[...]

En consecuencia, una vez definida la competencia, se solicitó a la Coordinación General de Protección Civil, su apoyo para que realizara una búsqueda detallada, minuciosa y exhaustiva en sus archivos, a efecto de allegarle al peticionario, la información requerida.

Derivado de lo anterior, la unidad administrativa competente, emitió la respuesta a la solicitud de información 00780618, ...



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

No obstante lo anterior, en fecha 17 de septiembre del actual, se envió al solicitante, un alcance a la respuesta, a efecto de complementar y modificar el acto impugnado, y en consecuencia dejarlo sin materia, para mayor ilustración, se adjunta al presente imagen de pantalla del envío de la información a través de correo electrónico institucional, al correo electrónico personal que señaló el solicitante en el Sistema INFOMEX, así como impresión del documento adjunto. ...

En virtud de ello, en este acto se manifiesta, que la descripción de inconformidad del solicitante, es totalmente infundada.

Se sostiene lo anterior, por las siguientes razones:

AGRAVIO PRIMERA PARTE:

“Del mismo modo y manera en el párrafo correspondiente a la información concerniente a que si es posible que la oficial de partes DE ESA DIRECCIÓN A SU CARGO se reserve el derecho de recibir programas internos hasta no recabar firmas de otro servidor público, además de solicitar el procedimiento legal de aprobación de un programa interno de protección civil y el lapso requerido para emitir constancia respectiva...”

Es falsa la aseveración que manifiesta el recurrente en la descripción de su inconformidad, pues como se puede observar en la respuesta ofrecida al solicitante, se fundó y motivó el actuar que tiene la Coordinación General de Protección Civil, al momento de la recepción de documentos para el trámite de Aprobación de programas internos de protección civil en el Estado, ya que se le informó que el personal encargado de la recepción de documentos para el citado trámite, se basa en las instrucciones encomendadas por su superior jerárquico en cuanto a la revisión y en su caso recepción de los requisitos enlistados en la Guía para la Elaboración e Implementación del Programa Interno de Protección civil, ya que el procedimiento de recepción es un proceso administrativo interno acorde a lo estipulado en el manual de procedimiento de la Dirección General de Protección Civil ...

Dicho Manual, se encuentra publicado en la siguiente liga electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx, siguiendo la ruta: click en el botón de acceso: Sistema de Obligaciones de Transparencia, se redirigirá a la página de bienvenida del SIPOT, en el cual se debe seleccionar: Ingresa al SIPOT; a continuación, una vez más se redirigirá a otra página en la cual se podrá consultar la información del Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno, seleccionar artículo 77, fracción I “Normatividad aplicable”.

En ese Manual de Procedimientos de la Unidad Administrativa de Protección Civil, se presentan los Procedimientos de: Trámite de Aprobación de Programas Internos de Protección Civil y Trámite de Registro de peritos en Protección Civil, el cual se encuentra registrado con el número MP-0101011401112015/3 el día 17 del mes de Noviembre del año 2015 por la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración, donde se establece su obligatoriedad en apego a los



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente:
Solicitud folio: **00780318 y 00780618**
Folio del Recurso: **RR00002618 y RR00002718**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**

procedimientos que se especifican en dicho Manual, teniendo validez legal para su aplicación.

Aunado a lo anterior, se enlistan los pasos a seguir para la recepción de los documentos para el trámite de Aprobación de los Programas Internos de Protección Civil:

- 1.- La Oficial de Partes, acata instrucciones de su superior jerárquico al cumplir con las formalidades necesarias del Manual de Procedimientos.*
- 2.- El procedimiento que se sigue es de carácter administrativo – interno.*
 - a) Acude con el analista*
 - b) Se revisa*
 - c) Si se encuentra completo se firma y acude a oficialía para su ingreso*
 - d) Sino se encuentra completa se le informa al ciudadano, con el fin de dar mayor prontitud a la entrega de su respectiva aprobación y así evitar dilaciones.*
 - e.- el lapso para emitir la constancia de aprobación es de 15 días hábiles a partir de su ingreso.*

AGRAVIO SEGUNDA PARTE

“... En caso afirmativo solicito se me informe la fecha de publicación en Periódico oficial del Estado de la disposición que el otorgue a la oficial de partes la facultad de violar lo preceptuado y tutelado en el Artículo 8 de la Constitución federal y 138 de la Constitución Local”.

Su respuesta es incongruente y demás infundada e inmotivada, ya que en ella no se cita ningún cuerpo legal o dispositivo legal, no siendo de mi interés si alguien dio órdenes o el procedimiento interno ya que ambos no están sujetos a la Ley y por tanto no me generan ninguna obligación.”

Al hoy recurrente se le dio la información solicitada, por lo que se le contestó que no se identificó disposición legal alguna que otorgue facultades de violar los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El hoy recurrente trata de sorprender a ese H. Órgano Garante Estatal, ya que se contradice con lo solicitado y lo hoy recurrido, porque en su pregunta solicita “...el procedimiento legal de aprobación de un programa interno de protección civil y el lapso requerido para emitir la constancia respectiva... información que se le brindó de manera detallada y precisa, además de que se le envió el documento en donde se encuentran contemplados los procedimientos que brinda esa Unidad Administrativa, y el recurrente ahora clama que “... no siendo de mi interés si alguien dio órdenes o el procedimiento interno ya que ambos no están sujetos a la Ley y por tanto no me generan ninguna obligación.”

Resulta sumamente notoria la contradicción del mismo, ya que su inconformidad versa en torno a quejas administrativas de esa Coordinación Estatal de Protección Civil, que no tienen nada que ver con la vulneración de su Derecho de Acceso a la Información, el cual ha sido atendido y resguardado acorde a lo estipulado en las leyes aplicables.



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

AGRAVIO:

“En el apartado donde solicito los requisitos que debe cubrir un programa interno de protección civil, se desprende una respuesta ilógica, incongruente e ilegal, ya que se me citan artículos de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil que no mencionan ni hacen alusión a NINGÚN requisito legal de un programa interno de protección Civil, en los artículos mencionados por la autoridad responsable se observa que solo existe el contenido mínimo de Subprogramas que deben contener sin especificar que le corresponde a la autoridad imponer requisitos de manera personal o a libre arbitrio. Debido a que la Ley del Sistema Estatal de protección civil solo menciona al programa interno de Protección Civil como una definición y no impuso requisitos la respuesta de emitida a mi solicitud se considere incongruente, del mismo modo el Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, al no estar actualizado con la Ley deja un vacío legal ya que solo menciona los requisitos que debe cubrir el programa Estatal de Protección Civil, esta respuesta denota que la autoridad no esta actualizada ni actuando dentro del marco de la Ley y no puede solicitar NADA que la ley no le faculte a solicitar.”

Al hoy recurrente se le hicieron llegar toda la información solicitada en tiempo y forma, además de que se le desglosó la explicación clara de la fundamentación legal concerniente al actuar de la Coordinación General de Protección Civil, por lo que es de notoria comprensión que los agravios que el recurrente controvierte, en criterio de esta Unidad de Transparencia, no se circunscribe a una aparente vulneración a su derecho de acceso a la información sino a una serie de manifestaciones en vía de queja que resultan ser ajenas a las intenciones de reclamar faltas al Derecho de acceso a la Información Pública y de la cuales, incluso, ese Órgano Garante resultaría ser notoriamente incompetente para pronunciarse sobre una posible configuración de irregularidades administrativas toda vez que se actualizarían atribuciones de otras instancias sobre las cuales el interesado tiene a salvo sus derecho para ejercitarlos de manera independiente más no así en la presente vía.

AGRAVIO 1:

1.- La resolución niega parcialmente mi acceso a la información solicitada, es violatoria de lo establecido en los artículos 1, 6, 8, 14 y 16 constitucionales, 1.3,6, 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Puebla, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como lo expresaré a continuación:

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable en su respuesta no cumple con lo solicitado en el escrito de petición del suscrito ya que solicito se me informe EL SUSTENTO LEGAL que da vida a su exigua respuesta y exigencia y en contestación me cita una serie de artículos que en nada están ligados con la respuesta que le solicite. ...”

Resulta importante aclarar que el derecho de acceso a la información, tiene por objeto brindar la información en posesión de los sujetos obligados, es decir, toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada; por lo que, los sujetos



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

obligados, no son áreas para elaborar tareas y/o investigaciones personales de cada particular.

*Para mayor ilustración se invoca los numerales: 5 párrafo segundo, y 7, fracción IXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:
[...]*

En consecuencia, es evidente que el hoy recurrente, de manera expresa, confiesa que se le brindó información y una serie de referencias, por lo que se contradice al señalar que supuestamente se le violó su derecho de acceso a la información.

Por lo que corresponde a la “solicito se me informe el SUSTENTO LEGAL...” se le entregó al hoy recurrente toda la información detallada de la fundamentación legal que le da facultades a la Coordinación de Protección civil para actuar, por lo que se procede a plasmarlas a continuación:

En el Estado de Puebla, de conformidad con lo señalado en su normativa, a la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho del Sistema Estatal de protección Civil, como se describe:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

Artículo 34. A la Secretaría General de Gobierno, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XVII.- Organizar, consolidar y ejecutar el sistema estatal de protección civil, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y con los Gobiernos Municipales para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre, concertando con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

(...)

Derivado de lo anterior, se crea la Coordinación General de Protección Civil, la cual tiene sus atribuciones y facultades conferidas en las siguiente normatividad vigente:

Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de protección Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno

Señalando además, las siguientes especificaciones:

Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente:
Solicitud folio: **00780318 y 00780618**
Folio del Recurso: **RR00002618 y RR00002718**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general y tienen por objeto:

I. Regular las medidas y acciones destinadas a la prevención, protección y salvaguarda de las personas, los bienes públicos y privados, y el entorno, ante la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre;

II. Establecer las bases y mecanismos de coordinación y colaboración con la Federación, otras Entidades Federativas y con los Municipios del Estado, así como entre éstos y los Municipios de otros Estados para la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes, estrategias y acciones en materia de protección civil;

III. Determinar las bases de integración y operación del Sistema Estatal de Protección Civil, así como de los Sistemas Municipales como parte de éste;

IV. Establecer los términos para promover la participación de la sociedad en la elaboración y ejecución de los programas y acciones de protección civil; y

(...)

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

II. Agente regulador: Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador en el Estado;

(...)

XXIV. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones dirigidas por el Estado y los Municipios, encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

(...)

XXXVIII. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Estatal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

(...)

LIII. Unidad Estatal: Unidad Estatal de Protección Civil;



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

LIV. Unidad Interna de Protección Civil: El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;
(...)

Artículo 37. El Director de la Unidad Estatal, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil que como Director General de Protección Civil le corresponden, tendrá las siguientes:

(...)

V. Llevar el control y registro de los peritos, instructores independientes, empresas capacitadoras y consultoras de estudios de riesgo y vulnerabilidad en materia de protección civil;

(...)

VII. Promover la elaboración y aprobar el Programa Interno de Protección Civil, de todos y cada uno de los establecimientos de los sectores público, social y privado de la Entidad, con excepción de las casas habitación unifamiliares;

Derivado del desglose jerárquico de leyes que brindan atribuciones y facultades a la Coordinación General de Protección Civil, pasamos a adentrarnos al caso en particular sobre los requisitos para la aprobación de los programas Internos de Protección Civil.

Además de que se le comunicó que los requisitos dentro del Programa Interno de Protección Civil, también se encuentran contemplados en la guía para la Elaboración e Implementación del Programa Interno de Protección Civil ... documento que puede ser localizado en la siguiente liga electrónica <https://tramitapue.puebla.gob.mx/web/inicioWebc.do?opcion=noreg>; ..., Dicha guía se da a conocer a las personas que ingresan a los programas internos de protección civil, toda vez que la Coordinación General de Protección Civil como unidad reguladora de las medidas de seguridad, Artículo 102 y 103 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil. ...”

Tal como se advierte de ambos informes, el sujeto obligado comunicó que, no obstante haber atendido en tiempo y forma las solicitudes de información materia del presente, otorgó un alcance de respuesta al recurrente en ambos casos, enviándole por medio de correo electrónico dichas ampliaciones; lo anterior, con el fin de perfeccionar las respuestas vertidas inicialmente.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente:
Solicitud folio: **00780318 y 00780618**
Folio del Recurso: **RR00002618 y RR00002718**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese sentido, y dadas las características del asunto que nos ocupa, en primer lugar es necesario recapitular que el derecho de acceso a la información es aquél que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, procederemos a analizar los agravios expuestos por el inconforme a fin de determinar si estos son fundados.

De las constancias que integran el presente expediente y su acumulado, en ambos, el inconforme adujo como agravios que se le negaba parcialmente su acceso a la información, al referir que la respuesta otorgada no se encontraba debidamente fundada y motivada, básicamente en lo referente a saber de dónde deriva facultad del sujeto obligado para solicitar los formatos DC-3.

Sin embargo, una vez analizado el contenido de las solicitudes y la respuesta otorgada a cada una de ellas, se advierte que éstas han sido atendidas de forma coherente y congruente con lo que se pidió, tal como ha quedado transcrito en párrafos anteriores; además de que, en todas las respuestas otorgadas, el sujeto obligado sustentó éstas en los fundamentos legales aplicables al caso.

Lo anterior es así, ya que como se advierte de las solicitudes de acceso a la información, éstas radicaron en pedir información referente a las constancias de capacitación en formatos DC-3, que son solicitadas por el sujeto obligado dentro del Programa Interno de Protección Civil, y en ese tenor, dicha autoridad, al realizar un análisis de la normatividad aplicable, le explicó al inconforme a detalle de dónde deriva la facultad de la Coordinación de Protección Civil para pedir como requisitos para la aprobación de los programas internos de protección civil en el Estado, el formato DC-3 y/o “Constancia de competencias o de habilidades laborales.



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

Básicamente, le hizo saber que la Ley General de Protección Civil, señala que los gobernadores de los estados, deben tener dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil y que en la elaboración de éstos programas, deben considerarse las líneas generales que establezca el Programa Nacional; en el caso concretó señaló que el Sistema de Protección Civil en el Estado de Puebla, es dependiente de la Secretaría General de Gobierno y que la Coordinación General de Protección Civil tiene sus atribuciones y facultades en:

- Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para el Estado Libre y soberano de Puebla
- Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla
- Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Así también, que respecto a los formatos DC-3 y/o constancias de competencias o de habilidades laborales, derivan de la capacitación que las empresas brindaron a sus trabajadores conforme a sus planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad, los que deben registrar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; lo anterior, con fundamento en los artículos 153-T y 153-V, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que en ese sentido, los peritos, instructores independientes, empresas capacitadoras y consultoras que pueden ejercer, entre otras actividades, la elaboración de programas internos de protección civil, deben cumplir con el procedimiento de Trámite de registro de peritos de Protección Civil, ante la Coordinación General de Protección Civil, por ser ésta la encargada de registrar y controlar a los profesionales en materia de peritaje en protección civil; lo anterior,



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

sustentado en los artículos 99 y 100 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil.

Así también, para el procedimiento de registro, existe el Manual de Procedimientos de la Unidad Administrativa de Protección Civil, que contiene: Trámite de aprobación de Programas Internos de Protección Civil y Trámite de Registro de Peritos en Protección Civil; dicho documento es consultable en: www.plataformadetransparencia.org.mx, específicamente en el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, artículo 77, fracción I “Normatividad aplicable”.

Por lo que, en ese tenor, es evidente que las respuestas otorgadas al hoy recurrente de ninguna manera limitan su acceso a la información pública, ya que el sujeto obligado de forma motivada y fundada llevó a cabo una explicación de donde deriva la facultad para que éste requiera dentro de los Programas Internos de Protección Civil, los formatos DC-3 y/o Constancias de Capacitación.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante que el recurrente, dentro de las manifestaciones de inconformidad, expresa su molestia con la Dirección General de Protección Civil del Estado, por la exigencia de ésta para solicitar los formatos DC-3 y/o Constancias de Capacitación, al considerar que los fundamentos legales en que se sustenta no son aplicables; al respecto, este Instituto no emite pronunciamiento por estar impedido constitucionalmente para hacerlo, toda vez que de acuerdo a su naturaleza y funciones, es el encargado de garantizar el acceso de las personas a la información pública gubernamental, así como, proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados en el Estado; por su parte, el Poder Judicial de la Federación tiene encomendada la función constitucional de resolver si alguna norma general, acto u omisión de autoridades –cualquier autoridad- es violatorio de derechos humanos. En este sentido, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

Poder Judicial de la Federación tiene la atribución de pronunciarse en amparo sobre la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones provenientes de autoridades.

En ese contexto, los agravios expuestos por el recurrente son infundados, por las consideraciones realizadas con anterioridad; no obstante, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente, para que los haga valer en la vía que corresponda.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **SEGUNDO**, derivado de la improcedencia del recurso de revisión, únicamente respecto de la ampliación de la solicitud.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y al tercero interesado y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado.



Sujeto Obligado: **Secretaria General de Gobierno del Estado**

Recurrente: **00780318 y 00780618**
Solicitud folio: **RR00002618 y RR00002718**
Folio del Recurso: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **264/SGG-04/2018 y 265/SGG-05/2018**
Expediente:

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, asistidos por asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, por acuerdo delegatorio número 03/2018, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **264/SGG-04/2018 y su acumulado 265/SGG-05/2018**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciocho.

CGLM/avj